Al contestar cite Radicado 2023-2-002410-036777 Id: 183648
Folios: 12 Fecha: 2023-08-18 16:55:41
Anexos: 1 Documentos electrónicos
Remitente: SUBDIRECCION DE GESTION DE CONSULTA PREVIA
Destinatario: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Bogotá D.C.

Doctora
GLORIA MARÍA MIRANDA ESPITIA
Directora
Dirección de Política de Drogas y Actividades Relacionadas
Ministerio de Justicia y Derecho
Calle 53 No. 13 - 27
Correo electrónico: gestion.documental@minjusticia.gov.co

Asunto: Respuesta solicitud de determinación de procedencia y oportunidad de consulta previa para la nueva política pública nacional de drogas.

Referencia: Comunicación del Ministerio de Justicia y Derecho MJD-OFI23-0029741-DCD-30300 del 11 de agosto de 2023.

Reciba un cordial saludo, doctora Gloria María

Esta Dirección recibió mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2023 solicitud de concepto técnico-jurídico de determinación de procedencia de la consulta previa para el borrador técnico del proyecto de la "*política pública nacional de drogas "de la guerra contra las drogas al cuidado de la vida*".

De modo que, con la finalidad de dar respuesta a su solicitud de concepto técnico – jurídico de procedencia de la consulta previa sobre el proyecto de norma indicado en el asunto, este Despacho procede a emitirlo basado en las siguientes consideraciones:

1. De la competencia de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa

El Decreto 2353 de 2019 por medio del artículo 4 sustituyó los artículos 16 y 16A del Decreto 2893 de 2011 y adicionó los artículos 16B, 16C y 16D. En particular, el numeral 1 del artículo 16A del Decreto 2353 de 2019, dispuso como función de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:

> *"Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran".*

Por lo anterior, **quien pretenda ejecutar un proyecto, obra o actividad**, **o implementar una medida legislativa o administrativa** deberá solicitar a este despacho pronunciamiento sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa, y con base en el análisis de la afectación directa que el proyecto o medida pueda generar sobre la comunidad étnica, este despacho determinará si es procedente o no adelantar proceso de consulta previa.

Al contestar cite Radicado 2023-2-002410-036777 Id: 183648
Folios: 12 Fecha: 2023-08-18 16:55:41
Anexos: 1 Documentos electrónicos
Remitente: SUBDIRECCION DE GESTION DE CONSULTA PREVIA
Destinatario: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Subdirección Técnica tiene competencia de responder la solicitud de la referencia, ya que es una competencia que ha sido fijada de manera única y exclusiva a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, sin que otra autoridad administrativa tenga competencia para ello.

2. De la Consulta Previa:

El derecho a la Consulta Previa tiene sustento en principios reconocidos desde el mismo preámbulo de nuestra Carta Política y reiterados a lo largo del texto constitucional. En primera medida, encontramos precisamente que la Constitución Política estableció como uno de los pilares de nuestro Estado Social de Derecho el principio de participación democrática *(preámbulo, Art. 1°)*, y como fin esencial del Estado, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Así mismo, nuestra Carta Fundamental reconoció que Colombia es un Estado pluralista que garantiza y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (Art. 1°, 7°, 8°, 10°).

De igual manera, el artículo 330 de la Constitución Política establece con relación a los territorios indígenas, lo siguiente:

> *"Artículo **330:** De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(…) **PARÁGRAFO.** La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades."*

En virtud de lo anterior y en consonancia con el compromiso de establecer especial protección a la diversidad étnica y cultural del país, el Estado Colombiano suscribió el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 21 de 1991, haciendo parte del bloque de constitucionalidad.

El mencionado Convenio consagra en el artículo 6°, el derecho a la Consulta Previa de los pueblos indígenas, conforme al siguiente texto:

> *"1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*
>
> *a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente (…)"*

A su turno, el artículo 7° ibidem, dispone:

Al contestar cite Radicado 2023-2-002410-036777 Id: 183648
Folios: 12 Fecha: 2023-08-18 16:55:41
Anexos: 1 Documentos electrónicos
Remitente: SUBDIRECCION DE GESTION DE CONSULTA PREVIA
Destinatario: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

"Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.
Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente."

3. De la afectación directa:

De acuerdo con los acápites precedentes, de manera general puede afirmarse que la consulta previa procede, en principio, frente a dos tipos de decisiones o medidas: **i)** la ejecución de proyectos, obras o actividades, y **ii)** la adopción de medidas administrativas o legislativas de carácter general. En ambas situaciones lo que determina la obligatoriedad de la consulta previa, es que las medidas o decisiones que se pretendan adoptar causen una afectación específica y directa en las comunidades étnicas**.**

En sentencia T-800 del 31 de octubre de 2014, recogiendo otros pronunciamientos sobre la materia, nuestro máximo Tribunal Constitucional identificó una serie de criterios para determinar aquellos casos en los cuales las *medidas administrativas o legislativas,* ocasionan una afectación directa:

"La sentencia C-030 de 2008, precisó que por afectación directa debe entenderse toda medida que "altera el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios". En tal sentido, sostuvo que la afectación directa se da sin importar que sea positiva a negativa, pues es precisamente dicho aspecto el que deberá resolverse al consultar a los pueblos indígenas afectados.

Ahora bien, entrando más a fondo, a efectos de determinar cuál es el grado de afectación, se señala que la especificidad que se requiere para que una medida deba ser sometida a consulta, "se puede derivar o bien del hecho de que regula una de las materias del Convenio 169 de la OIT, o bien de que, aunque ha sido concebida de manera general, tiene una repercusión directa sobre los pueblos indígenas". Es decir, "puede ser el resultado de una decisión expresa de expedir una regulación en el ámbito de las materias previstas en el convenio, o puede provenir del contenido de la medida como tal, que, aunque concebida con alcance general, repercuta de manera directa sobre las comunidades indígenas y tribales."
(Subrayado fuera de texto)

Así mismo, reiterando lo antes expuesto, la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación 123 del 15 de noviembre de 2018 recogió algunos pronunciamientos al respecto de la afectación directa a las minorías étnicas e indicó que ésta existe cuando:

(i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales;

Al contestar cite Radicado 2023-2-002410-036777 Id: 183648
Folios: 12 Fecha: 2023-08-18 16:55:41
Anexos: 1 Documentos electrónicos
Remitente: SUBDIRECCION DE GESTION DE CONSULTA PREVIA
Destinatario: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

(ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica;
(iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y
(iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio.

4. Procedencia de la Consulta Previa por la implementación de medidas administrativas o legislativas

Ahora bien, tratándose específicamente de medidas administrativas o legislativas de carácter general, la Corte Constitucional se ha ocupado a través de su jurisprudencia de fijar los criterios de procedencia, elementos y alcance del derecho a la consulta previa, destacándose los siguientes pronunciamientos:

> *"Es así como para el caso particular de las comunidades indígenas y afrodescendientes, existen previsiones constitucionales expresas, que imponen deberes particulares a cargo del Estado, dirigidos a la preservación de las mismas y la garantía de espacios suficientes y adecuados de participación en las decisiones que las afectan. Ello, sumado al contenido y alcance de normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, ha permitido que la jurisprudencia de esta Corporación haya identificado un derecho fundamental de las comunidades indígenas y afrodescendientes a la consulta previa de las decisiones legislativas y administrativas* ***susceptibles de afectarles directamente****."* (Resaltado fuera de texto original)

Más adelante expresa que, la trascendencia de la denominada afectación directa, como criterio fundamental de procedencia de la Consulta previa, destacando que cuando la medida legislativa resulta de carácter general, esto es, cuando sus efectos se derivan a todos los ciudadanos por igual, incluidas las comunidades étnicas, no será necesario realizar el proceso consultivo, en palabras del alto tribunal:

> *"Para el caso particular de las medidas legislativas, la consulta se predica sólo de aquellas disposiciones legales que tengan la posibilidad de* ***afectar directamente*** *los intereses de las comunidades, por lo que, aquellas medidas legislativas de carácter general, que afectan de* ***forma igualmente uniforme a todos los ciudadanos,*** *entre ellos los miembros de las comunidades tradicionales,* ***no están sujetas al deber de consulta****, excepto cuando esa normatividad general tenga previsiones expresas, comprendidas en el ámbito del Convenio 169 de la OIT, que sí interfieran esos intereses."* (Resaltado y subraya fuera de texto original).
>
> *"(…)*
>
> *"En armonía con estas consideraciones, el deber de consulta previa respecto de medidas legislativas, resulta jurídicamente exigible cuando las mismas* ***afecten directamente*** *a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Ello sucede cuando la materia del proyecto está relacionada con aspectos que tienen una vinculación intrínseca con la definición de la identidad étnica de dichos grupos. Por ende, no existirá deber de consulta cuando la medida legislativa no*

Al contestar cite Radicado 2023-2-002410-036777 Id: 183648
Folios: 12 Fecha: 2023-08-18 16:55:41
Anexos: 1 Documentos electrónicos
Remitente: SUBDIRECCION DE GESTION DE CONSULTA PREVIA
Destinatario: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

pueda predicarse de forma particular a los pueblos indígenas y tribales y, a su vez, el asunto regulado no tenga relación con aspectos que, razonable y objetivamente, conformen la identidad de la comunidad diferenciada. (Resaltado y subraya fuera de texto original).

Así, de acuerdo con el precedente constitucional estudiado en esta sentencia, para acreditar la exigencia de la consulta previa, debe determinarse si la materia de la medida legislativa tiene un vínculo necesario con la definición del ethos de las comunidades indígenas y afrodescendientes. En otras palabras, el deber gubernamental consiste en identificar si los proyectos de legislación que pondrá a consideración del Congreso contienen aspectos que inciden directamente en la definición de la identidad de las citadas indígenas y, por ende, su previa discusión se inscribe dentro del mandato de protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Como se señaló en la sentencia C-030/08, uno de los parámetros para identificar las medidas legislativas susceptibles de consulta es su relación con las materias reguladas por el Convenio 169 de la OIT. (Resaltado fuera de texto original).

En ese orden, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la identificación de las medidas que afectan directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes se adelanta en cada caso concreto. Sin embargo, en sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, la Corte Constitucional identificó algunas materias que deben ser objeto de consulta previa. Veamos:

"En ese orden de ideas, las decisiones de la Corte han concluido, aunque sin ningún propósito de exhaustividad, que materias como el territorio, el aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas, son asuntos que deben ser objeto de consulta previa. Ello en el entendido que la definición de la identidad de las comunidades diferenciadas está estrechamente vinculada con la relación que estas tienen con la tierra y la manera particular como la conciben, completamente distinta de la comprensión patrimonial y de aprovechamiento económico, propia de la práctica social mayoritaria. A esta materia se suman otras, esta vez relacionadas con la protección del grado de autonomía que la Constitución reconoce a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Así, en virtud de lo regulado por los artículos 329 y 330 C.P., deberán estar sometidos al trámite de consulta previa los asuntos relacionados con la conformación, delimitación y relaciones con las demás entidades locales de las unidades territoriales de las comunidades indígenas; al igual que los aspectos propios del gobierno de los territorios donde habitan las comunidades indígenas; entre ellos la explotación de los recursos naturales en los mismos. Esto último según lo regulado por el parágrafo del artículo 330 C.P. el cual prevé que dicha explotación, cuando se realiza en los territorios indígenas, se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades diferenciadas. Por ende, en las decisiones que se adopten al respecto, el Gobierno debe propiciar la participación de los representantes de las respectivas comunidades. (Resaltado fuera de texto original).

Al contestar cite Radicado 2023-2-002410-036777 Id: 183648
Folios: 12 Fecha: 2023-08-18 16:55:41
Anexos: 1 Documentos electrónicos
Remitente: SUBDIRECCION DE GESTION DE CONSULTA PREVIA
Destinatario: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Posteriormente, la Corte Constitucional, ratificó los elementos que determinan la procedencia de la Consulta Previa de decisiones administrativas de carácter general o proyectos de ley en la Sentencia C-490 del 23 de junio de 2011, en los siguientes términos:

> *"Como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, de las normas constitucionales que prevén el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural y, en especial, de las reglas previstas en el artículo 6º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, norma integrante del bloque de constitucionalidad, concurre un derecho fundamental a la consulta previa, consistente en que aquellas* ***decisiones legislativas o administrativas*** *que* ***afecten directamente a las comunidades indígenas o afrodescendientes****,* ***deben ser consultadas con ellas por parte del Gobierno****, bajo condiciones de buena fe y respeto por su identidad diferenciada. A su vez, ese mismo precedente dispone que* ***(i)*** *la afectación directa que obliga a la consulta refiera a la regulación de asuntos que conciernen a la comunidad diferenciada o que,* ***siendo de carácter general, tienen incidencia verificable en la conformación de su identidad****; y* ***(ii)*** *la omisión de la consulta previa, cuando se trata de medidas legislativa, genera prima facie la inexequibilidad de la norma correspondiente, puesto que se trata de un vicio que, aunque tiene naturaleza sustantiva, afecta el trámite legislativo. Esto explica que, por razones metodológicas, el análisis sobre el cumplimiento del deber de consulta previa haga parte del estudio formal de la iniciativa, aunque en estricto sentido no haga parte del procedimiento de formación de la ley.* (Resaltado fuera de texto original).

Continuando con los pronunciamientos sobre la materia, la Corte Constitucional en el pronunciamiento T-800 del 31 de octubre de 2014 expresó que:

> *"el criterio de afectación directa que determina la obligatoriedad de la consulta hace referencia a un posible impacto sobre la autonomía, diversidad e idiosincrasia de la comunidad étnica o tribal. La Corte ha calificado como* ***eventos de afectación directa las medidas que resulten virtualmente nocivas o que generen una intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales de estos pueblos****"* (Resaltado fuera de texto original)

Luego, mediante Sentencia T-307 del 27 de julio de 2018, la Corte Constitucional recordó que la jurisprudencia ha decantado que no sobre toda medida legislativa o administrativa procede la consulta previa, es sobre aquellas que generen una afectación directa a los intereses de las comunidades étnicas y explica:

> *"es decir, las que tienen la potencialidad de* ***alterar su status personal o colectivo****, ya sea por imponerle restricciones o gravámenes o por conferirle beneficios o dádivas (…)".* (Negrita fuera de texto original)

En el mencionado fallo, se trae a colación lo resuelto en la Sentencia C-389 de 2016, en donde se señaló que la afectación directa de la comunidad étnica por la implementación de una medida legislativa o administrativa se concreta en los siguientes

Al contestar cite Radicado 2023-2-002410-036777 Id: 183648
Folios: 12 Fecha: 2023-08-18 16:55:41
Anexos: 1 Documentos electrónicos
Remitente: SUBDIRECCION DE GESTION DE CONSULTA PREVIA
Destinatario: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

casos:

> "*De acuerdo con el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia de esta Corte, el ámbito material de aplicación de la consulta no se ciñe a determinados supuestos hipotéticos. Si bien los eventos explícitamente mencionados en la Constitución Política y los documentos relevantes del DIDH deben considerarse relevantes, estos no agotan la obligación estatal, pero* ***el concepto clave para analizar la procedencia de la consulta previa es el de afectación directa****. Esta expresión, por supuesto, es amplia e indeterminada, lo que puede ocasionar distintas disputas interpretativas. Sin embargo, actualmente, la Corte ha desarrollado un conjunto de estándares que permiten evaluar al operador jurídico, si una medida, norma o proyecto afecta directamente a los pueblos indígenas:* ***(i) la afectación directa hace alusión a la intervención que una medida (política, plan o proyecto) determinada presenta sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (ii) el hecho de que la medida se orienta a desarrollar el Convenio 169 de la OIT, y (iii) la imposición de cargas o atribución de beneficios a una comunidad, de tal manera que modifique su situación o posición jurídica; (iv) la interferencia en elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido; y (v) se trata de una medida general que, sin embargo, afecta con especial intensidad o de manera diferenciada a los pueblos étnicamente diferenciados.*** *Evidentemente, se trata de criterios de apreciación que no cierran por completo la vaguedad del concepto de afectación directa y mantienen de esa forma la importancia de una evaluación caso a caso sobre la obligatoriedad de la medida. Pero constituyen, sin embargo, una orientación suficiente para el desempeño de esa tarea en términos acordes a los principios de razonabilidad y proporcionalidad"* (Negrita fuera del texto original).

Más adelante, la sentencia SU-123 de 2018 unificó los criterios de procedencia de la consulta previa (SU 123 de 2018), indicando que esta procede cuando:

(i) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales;
(ii) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT;
(iii) así mismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica;
(iv) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.

Por consiguiente, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales en cita, el análisis de la procedencia o no de la consulta de medidas administrativas o legislativas, se hará observando los siguientes criterios:

1. La decisión administrativa o legislativa debe ser susceptible de afectar directamente los intereses de las comunidades étnicas. Para efectos de la consulta previa, se entiende que hay afectación directa cuando:

Al contestar cite Radicado 2023-2-002410-036777 Id: 183648
Folios: 12 Fecha: 2023-08-18 16:55:41
Anexos: 1 Documentos electrónicos
Remitente: SUBDIRECCION DE GESTION DE CONSULTA PREVIA
Destinatario: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

a. Se regula una de las materias del Convenio 169 de la OIT.
b. El proyecto normativo refiera a la regulación de asuntos que conciernen a la comunidad diferenciada o que,
c. La regulación tenga una incidencia verificable en la conformación de su identidad.
d. Las medidas resulten virtualmente nocivas.
e. Medidas que generen una intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales de estos pueblos.

2. No están sujetas al deber de consulta las medidas administrativas o legislativas de carácter general, cuando:

a. Las mismas afectan de forma uniforme a todos los ciudadanos, entre ellos los miembros de las comunidades tradicionales.
b. La medida no se predique de forma particular a los pueblos indígenas y tribales.
c. El asunto regulado no tenga relación con aspectos que, razonable y objetivamente, conformen la identidad de la comunidad diferenciada.

Así mismo, será exigible el deber de consulta en todos aquellos casos en los que el contenido de las medidas administrativas o legislativas se refiera específicamente a los siguientes aspectos:

- El aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas.
- La conformación, delimitación y relaciones con las demás entidades locales de las unidades territoriales de las comunidades indígenas.
- Aspectos propios del gobierno de los territorios donde habitan las comunidades indígenas.
- Explotación de recursos naturales en los territorios de las comunidades étnicas.
- La medida afecta con especial intensidad o de manera diferenciada a los pueblos étnicamente diferenciados.

5. Del análisis para el caso en concreto:

Hechas las anteriores precisiones, se procede a revisar de manera concreta el borrador técnico proyecto de "*política pública nacional de drogas "de la guerra contra las drogas al cuidado de la vida*",

El proyecto de política pública del asunto tiene como objeto:

> ***"Objetivo general :*** *Contribuir a la consolidación de la paz y el cuidado de la vida con una visión alternativa al de la guerra contra las drogas, que avance en la reducción de las vulnerabilidades asociadas al cultivo, producción y tráfico de drogas ilícitas, así como del uso de sustancias psicoactivas, disminuya los impactos negativos de las economías ilícitas, reduzca las extensiones de cultivos de uso ilícito y su transformación en sustancias ilegales, debilite las organizaciones narcotraficantes, y promueva una*

Al contestar cite Radicado 2023-2-002410-036777 Id: 183648
Folios: 12 Fecha: 2023-08-18 16:55:41
Anexos: 1 Documentos electrónicos
Remitente: SUBDIRECCION DE GESTION DE CONSULTA PREVIA
Destinatario: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

regulación justa y responsable. En otras palabras, se trata de incluir los territorios con presencia de cultivos de uso ilícito al Proyecto de Nación."

De acuerdo con los documentos analizados y remitidos en la solicitud de la referencia, se advierte que el borrador técnico del proyecto de política pública tiene entre otros, como propósitos los siguientes puntos:

- Realizar los ajustes de política pública, medir las reales transformaciones en la problemática de drogas, así como la sostenibilidad que el Gobierno nacional, local y las comunidades puedan generar en los territorios para la problemática de drogas.
- Busca promover oportunidades de desarrollo y transformación, que beneficien a las comunidades.
- Restaurar los impactos ambientales producidos por las actividades asociadas a los cultivos de uso ilícito, la economía de las drogas y los esfuerzos para combatir el narcotráfico.

Así las cosas, la estructura del proyecto de "*política pública nacional de drogas "de la guerra contra las drogas al cuidado de la vida*", se remitió de esta manera:

"

➢ ***Visión***

- ***CAPÍTULO 1 - ESTRATEGIA, PROCESO Y RESULTADOS DE LA PARTICIPACIÓN***

1.1. Espacios Territoriales
1.2. Mesas Interinstitucionales
1.3. Mesa de Aliados estratégicos
1.4. Comisión mixta
1.5. Consejo Nacional de Estupefacientes

- ***CAPÍTULO DIAGNÓSTICO***

2.1. Dependencia de las poblaciones a la economía ilegal de las drogas en territorios de alta
vulnerabilidad y marginación
2.2. La degradación ambiental asociada al mercado de las drogas
2.4. Los costos de la prohibición de los mercados
2.5. Conflictividad social, violencia y los efectos negativos de las estrategias para combatir el narcotráfico
2.6. Las personas y grupos sociales que han visto afectados sus derechos fundamentales por el narcotráfico y las políticas antidrogas
2.7. El rol de la cooperación internacional y los desafíos de la responsabilidad común y compartida
2.8. La discriminación y las narrativas estigmatizantes

Al contestar cite Radicado 2023-2-002410-036777 Id: 183648
Folios: 12 Fecha: 2023-08-18 16:55:41
Anexos: 1 Documentos electrónicos
Remitente: SUBDIRECCION DE GESTION DE CONSULTA PREVIA
Destinatario: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

2.9 Enfoques de la política de drogas2.10. Articulación con el Acuerdo de Paz Estado Colombiano-FARC E.P

- ***CAPÍTULO 3. NORMATIVIDAD Y POLÍTICAS PÚBLICAS NACIONALES RELACIONADAS CON LA POLÍTICA NACIONAL DE DROGAS***

3.1. Normas Generales y Transversales Tratados internacionales Normativa nacional: Acuerdo de Paz: Temas normativos generales por eje:
3.2. Políticas Públicas Nacionales

- ***CAPÍTULO 4. POLÍTICA NACIONAL: "DE LA GUERRA CONTRA LAS DROGAS AL CUIDADO DE LA VIDA"***

4.1. Objetivo general
4.2. Ejes

EJE I. TRANSFORMACIÓN TERRITORIAL PARA EL TRÁNSITO A MODELOS ECONÓMICOS
LÍCITOS, SOLIDARIOS, POPULARES Y COMUNITARIOS
EJE III. CUIDADO INTEGRAL DE LAS PERSONAS, FAMILIAS Y COMUNIDADES CON ENFOQUE DE SALUD PÚBLICA: PROMOCIÓN, PREVENCIÓN, TRATAMIENTO, REDUCCIÓN DE RIESGOS, DAÑOS Y VULNERABILIDADES FRENTE A LAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS.
EJE IV. REGULACIÓN JUSTA Y RESPONSABLE
EJE V. SEGURIDAD HUMANA Y PAZ TOTAL
EJE VI. JUSTICIA SOCIAL Y DIGNIFICACIÓN
EJE VII. LIDERAZGO INTERNACIONAL PARA EL CAMBIO
EJE VIII. INCLUSIÓN CULTURAL
4.3. Sectores y entidades corresponsables
4.4. Coordinación, seguimiento y evaluación a la implementación de la Política Nacional de Drogas"

Al respecto de su estructura, aclara la solicitante que el documento *"desagrega en la estrategia del proceso de participación, el diagnostico del fenómeno de las drogas en Colombia, y la estructura de la política basada en los objetivos, ejes y líneas estratégicas de intervención. En ese orden de ideas, su profundidad es mayor al instrumento jurídico mediante el cual eventualmente se adopte (…)"*

En consecuencia, desarrollado el análisis jurisprudencial y fáctico del proyecto de borrador técnico de "*política pública nacional de drogas "de la guerra contra las drogas al cuidado de la vida"* esta Autoridad Administrativa concluye que **es una medida administrativa sujeta al desarrollo de consulta previa**, bajo las siguientes consideraciones:

1. Que el proyecto de política pública tiene como propósito fijar un marco legal e institucional para restaurar los impactos producidos por las actividades asociadas a los cultivos de uso ilícito, y con esto contribuir a la superación definitiva del problema de las drogas ilícitas. Sin embargo, al tratar temas que

Al contestar cite Radicado 2023-2-002410-036777 Id: 183648
Folios: 12 Fecha: 2023-08-18 16:55:41
Anexos: 1 Documentos electrónicos
Remitente: SUBDIRECCION DE GESTION DE CONSULTA PREVIA
Destinatario: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

posiblemente conciernen directamente a las comunidades étnicas, son susceptibles. de afectar directamente los intereses de estas.

Lo anterior, teniendo en cuenta la implementación, diseño y desarrollo de los ocho (8) ejes incluidos en el capitulo 4. POLÍTICA NACIONAL: "*DE LA GUERRA CONTRA LAS DROGAS AL CUIDADO DE LA VIDA*". El cual si bien, busca fortalecer labores tendientes a brindar una atención apropiada, regularizada y acordada con la población indígena, puede comprometer directa y específicamente sus atributos.

2. Que el proyecto, aborda directamente elementos que conciernen a las comunidades étnicas, como lo es la creación del llamado capitulo étnico, mencionado en el documento técnico entregado a esta Autoridad, el cual se constituiría como una incidencia verificable en la formación de la identidad de las comunidades étnicas, teniendo en cuenta que su construcción y aplicabilidad, podrían incidir en sus tradiciones, identidad y cosmovisión propia.

En suma, el proyecto de borrador técnico de la "***política pública nacional de drogas "de la guerra contra las drogas al cuidado de la vida"*** es una medida administrativa sujeta al desarrollo de consulta previa.

Así mismo, es importante mencionar que esta Dirección en el marco de su misionalidad podrá a solicitud del interesado evaluar la procedencia o no de la consulta previa para normas derivadas de la "***política pública nacional de drogas "de la guerra contra las drogas al cuidado de la vida"*,** una vez se cuente con su respectivo texto normativo consolidado.

En estos anteriores términos damos respuesta a su consulta, no sin antes manifestarle nuestra disposición para atender cualquier inquietud adicional.

Cordialmente,

ALFONSO ENRIQUE JIMENEZ ECHEVERRIA
Subdirector Técnico de Consulta Previa (E)
Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa

Elaboró: Alicianna María Paba Iglesias – Abogada contratista Subdirección Técnica DANCP
Revisó: Simón Latorre– Coordinador Grupo de Actuaciones Administrativas de Consulta Previa
Aprobó: Alfonso Jiménez – Subdirector Técnico (E) DANCP